



Ciudad de México, a veintiuno de octubre dos mil veinte.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOMEXCDMX/RR.IP.1123/2020**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER POR QUEDAR SIN MATERIA**, la respuesta proporcionada por la Secretaría de Administración y Fianzas, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El seis de febrero de dos mil veinte, se recibió a trámite a través del Sistema Electrónico INFOMEX, solicitud de acceso a la información pública a la que le recayó el folio 0106000054320, a través de la cual el particular requirió en la modalidad, **electrónico (sin costo)**, lo siguiente:

“...
No es posible que sigan teniendo tratos con empresas con las que la gestión de Miguel Ángel Vázquez tuvo corruptelas, por lo cual para acreditar dicha situación requiero versión electrónica de los contratos o convenios celebrados para la implementación de la Unilab.
2- *cuántos servidores públicos se han graduado.*
3- *Cuántos han sido dados de baja.*
4- *de qué tipo de nómina fueron estos.*
5- *Si se hizo un diagnóstico de las malas prácticas de la Unilab.*
6- *Si se denunció ante la contraloría.*
7- *que empresa llevaba el servicio de Unilab.*
8- *que involucraba la contratación*
9- *cual es el horario de servicio del área que ve lo de la unilab, ya que he llamado y no hay nadie después de las seis, que digan si el personal de estructura tiene algun horario especial.*
10. *que cantidad de dinero se ha erogado para la unilab.*
11. *si se le ha aplicado alguna pena por la unilab.*
12. *cuántos reclamos se tienen en trámite en relación con la unilab.*
13 *fecha en la que desahogarán dichos asuntos en trámite*
...” (Sic)

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2020, salvo precisión en contrario.



II. El diecinueve de febrero de dos mil veinte, a través del sistema electrónico, el Sujeto Obligado, notificó al recurrente la respuesta, en los siguientes términos:

"...

*Ciudad de México, a 18 de febrero de 2020
SAF/DGAP/DEAPU/DDCLISDH/0244/2020*

Al respecto, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos México; así como los artículos 2, 7, 192, 193 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y el artículo 110 fracción XI, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente, en donde señala que corresponde a la Dirección General de Administración de Personal, a través de la Dirección de Desarrollo de la Competencia Laboral, Igualdad Sustantiva y Derechos Humanos "Acordar las normas para la formación profesional y continua, el desarrollo laboral y personal, a través de diversas modalidades educativas, del capital humano adscrito a las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades", por tal motivo le doy respuesta en el siguiente sentido:

Por lo que hace a su primera petición, El Gobierno de la Ciudad de México a través de esta Dirección de Desarrollo de Competencia Laboral, se encuentra en proceso de revisión de firma del Convenio de Colaboración. De igual manera, contamos con dos documentos oficiales que regulan la implementación del programa: el Reglamento General del Programa Universidad Laboral en Línea del Gobierno de la Ciudad de México (UNILAB) y los Lineamientos de Operación de la Universidad Laboral en Línea del Gobierno de la Ciudad de México (UNILAB), los cuales se ponen a su disposición para consulta en línea, en la siguiente dirección electrónica: htLps-ildata.consejeria.cdmx.gob.mx/portaloid/uploads/gacetas/35c9cce7f723acd44a2e0073bf8a9a81,

• Respecto a su segundo requerimiento, de acuerdo con la información proporcionada por el Prestador del Servicio Educativo, el Centro de Educación Superior CNCI S.C., se han graduado 915 personas trabajadoras del Gobierno de la Ciudad de México.

• Con referencia a su tercera petición, y de conformidad con la información proporcionada por el Prestador del Servicio Educativo, el Centro de Educación Superior CNCI S.C., han sido dados de baja 4,271 personas trabajadoras del Gobierno de la Ciudad de México

Respecto a su cuarta solicitud le informo que las y los trabajadores dados de baja del programa pertenecen a las nóminas: 1, 4, 5 y 8.

• Por lo que hace su quinto requerimiento, es mi deber informarle que actualmente no se cuenta con un diagnóstico de malas prácticas, no obstante, nos encontramos en



proceso de revisión y validación del Diagnóstico de Gestión Escolar y del Diagnóstico de Profesionalización de las y los trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México

Además, respecto a su sexta solicitud, le informo lo siguiente:

De acuerdo al procedimiento de aclaraciones para el Acta Entrega-Recepción, mediante el oficio SSACH/DGPRL/004/2018 con fecha de recepción el 27 de diciembre de 2018, dirigí a la Contraloría Interna de la entonces Secretaría de Finanzas de la CDMX en calidad de Directora General, una solicitud de aclaración o ampliación de la información respecto a los siguientes incisos del Acta Entrega Recepción que se realizó con motivo de mi nombramiento de cargo:

"i) Mecanismos de operación de la Universidad Laboral en Línea de la Ciudad de México por el periodo septiembre de 2017 septiembre de 2018

j) procedimiento para la instalación de las 28 aulas digitales,

k) desglose a detalle de las altas y bajas de los alumnos de la Universidad Laboral en Línea de la Ciudad de México, realizadas a partir del año 2016 a 2018,

l) Desglose de las cuotas por Costos de servicios prestado por la empresa Centros de Educación Superior CNCI S.C,

m) desglose de los pagos realizados a la empresa Centros de Educación Superior CNCI S.O por los años 2016, 2017 y 2018

n) Procedencia de vigilancia y acompañamiento pedagógico por parte de la Dirección General de Desarrollo Humano y Profesionalización del sistema de profesionalización en línea de la Universidad Laboral en Línea de la Ciudad de México." [sic]

En el Acta de Aclaraciones de la Entrega-Recepción del 21 de enero de 2019, la suscrita, entonces Directora General Ejecutiva de Desarrollo de la Competencia Laboral, recibí la información y solicité un plazo de cuatro días para revisarla. En la Segunda Acta de Aclaraciones del 25 de enero de 2019 la que suscribe, entonces con el mismo cargo, señalé que quedaron solventados los puntos l), j), l), m) , , pero no así, los puntos k) y n). Debido a lo anterior, esta Dirección fue notificada por el órgano Interno de Control de lo siguiente:

"Respecto a lo anterior, me permito informar, que derivado de la no solvatación, en la segunda acta de aclaraciones de fecha 25 de enero de 2019, se integró la denuncia correspondiente y dicha información se envió al área de Responsabilidades."



Por lo que hace a su séptima solicitud le informo que el "Centro de Educación Superior CNCI S.C." es quien provee el Servicio Educativo para el programa.

En razón de su octavo requerimiento, le aclaro que no es un contrato. El Gobierno de la Ciudad de México cuenta con un Convenio de Colaboración que involucra sentar las bases de un sistema para fijar los descuentos que vía nómina deban realizarse a los trabajadores del Gobierno por el concepto de colegiaturas mensuales para educación en línea, por el préstamo del servicio de educación Media Superior, Superior y de Posgrado, en la modalidad en Línea, que estos últimos celebren con el proveedor.

• Respecto a su novena solicitud le informo que el horario de servicio es de 09:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes. Es atendido por el C. Ismael Alberto Gómez Avita, Jefe de Unidad Departamental de Profesionalización en Línea.

• Por lo que hace a su décimo requerimiento, de acuerdo al Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección a mi cargo no tiene la atribución o facultad para emitir pago alguno por las erogaciones correspondientes a favor del Prestador del Servicio Educativo "Centro de Educación Superior CNCI S.C." No obstante, de acuerdo a la última información proporcionada por la antes Dirección Ejecutiva de Sistemas de Nómina, contamos con un monto erogado aproximado por \$95,111,522.13 M.N. (noventa y cinco millones ciento once mil quinientos veintidós 13/100) a su favor, por el periodo 2016-2018.

• Además, respecto a su décima primera solicitud, esta Dirección no está facultada para emitir penas o similares

• Respecto a su décima segunda solicitud, esta Dirección atiende solicitudes sobre aspectos académicos, escolares y administrativos, mismas que han sido desahogados en tiempo y forma, de acuerdo a las necesidades propias de dichas peticiones. Finalmente, respecto su décima tercera petición, no aplica respuesta alguna, pues como se aclaró en el párrafo que antecede, esta Dirección solo atiende solicitudes sobre aspectos académicos, escolares y administrativos, no así reclamos o similares.

"...(Sic)

III. El dos de marzo de dos mil veinte, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

7. Razones o motivos de la inconformidad

1.- Refieren no tener un contrato con CNCI y lo mantienen como proveedor.

6.- Dice que fue directora general de política y relaciones laborales y no hay mucha certeza de eso

10.- En dice que no tiene facultades, sin embargo, supervisa.

Numerales 12 y 13, no señala los datos de los reclamos académicos



..." (Sic).

IV.- El seis de marzo de dos mil veinte, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V.- El trece de octubre de dos mil veinte, esta Ponencia, tuvo por recibidos las manifestaciones vertidas a manera de alegatos y ofreciendo pruebas por parte del Sujeto Obligado. Asimismo, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria en los siguientes términos:

"...

*Ciudad de México, a 12 de octubre de 2020.
RECURSO DE REVISIÓN: RR.IP.1123/2020
FOLIO DE LA SOLICITUD: 0106000054320
ASUNTO: MANIFESTACIONES DE LEY OFICIO: SAF/DGAJ/DUT/271/2020.*

...

MANIFESTACIONES



De lo transcrito en párrafos anteriores, es posible desprender que la parte recurrente únicamente se inconformó con la atención a los requerimientos 1, 6, 10, 12 y 13, para efectos de las presente manifestaciones; por tanto, al no manifestar algún agravio en contra de la respuesta a los diversos, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9 y 11, para efectos del presente escrito, es dable concluir que consintió dichas actuaciones, adquiriendo el carácter de actos consentidos tácitamente.

Una vez delimitada la litis, se procede a dar respuesta a los agravios expuestos por el recurrente en los siguientes términos:

En su primer agravio el recurrente señala que, " Refiere no tener un contrato con CNCI y lo mantienen como proveedor" al respecto es menester hacer la precisión que en ninguna parte de la respuesta primigenia se pronuncia el hecho de que no se tiene un convenio con dicha institución, muy al contrario se afirma el hecho de haberlo celebrado, no obstante que al momento de dar respuesta a la solicitud de mérito, dicho convenio aún se encontraba en proceso de revisión de firma por lo que no fue posible la entrega inmediata del mismo, por lo que se colige que en ningún momento se afirmó no contar con dicho convenio, resultando el agravio del recurrente como infundado.

Al respecto de su segundo agravio se señala que, "Dice que fue directora general de Política y Relaciones Laborales y no hay mucha certeza de eso", al respecto de esta afirmación se debe de poner en contexto que dicho punto en la solicitud primigenia no versa sobre el cargo de la Directora General, sino al respecto de, y cito: "si se denunció ante la contraloría", dando respuesta oportuna y certera en su momento indicándole sobre el hecho de su interés, por lo que es que resulta evidente la inoperancia de dicho agravio al no tener relación con la solicitud primigenia, lo cual es sustentado por las tesis de jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, aplicables al caso concreto por analogía y que son del tenor literal siguiente:

Tercer agravio de la parte recurrente indica, "dice que no tiene facultades, sin embargo, supervisa" al respecto del supuesto agravio citado, se hace la afirmación de que si bien se dejó en claro que dentro de las facultades normativas no se encuentra la de emitir pago alguno por lo correspondiente al servicio educativo, también en cierto que se contestó de manera puntual dicho requerimiento indicándole la cantidad erogada para dicha institución, por lo que no hubo omisión alguna justificada en la falta de atribuciones para dar respuesta, por lo que acreditado el hecho de que se dio respuesta a este punto, queda en evidencia lo infundado del agravio en cuestión.

Finalmente, el último agravio indica "Numerales 12 y 13, no señala los datos de los reclamos académicos", lo anterior debe entenderse desde el hecho de que la solicitud de origen indica que ambos numerales están relacionados de manera directa, ya que el numeral 12 solicita "cuantos reclamos se tienen en trámite con relación a la unilab" y la 13, "fecha en que se desahogarán dichos asuntos en trámite", por lo que la respuesta al numeral 12, la cual fue precisa y puntual al indicarle al solicitante que dicha Dirección solo atiende solicitudes de aspecto académico, aunado a eso se le hizo saber que no se tenía ninguna solicitud académica pendiente pues todas fueron atendidas en tiempo y forma, ello



va de la mano con el punto 13, en donde se le hizo hincapié que no se tienen facultades para atender reclamo alguno, por lo que no había información que entregar. De lo anterior es de entenderse que el solicitante nunca pidió "reclamos académicos", sino "reclamos en relación con la UNILAB", por lo que se aprecia que, aunado a lo fundamentado de su agravio, intenta introducir aspectos novedosos a la solicitud de origen, usando los términos utilizados en la respuesta brindada.

En razón de lo expuesto, la respuesta emitida por este Sujeto Obligado se encuentra investida de los principios de máxima publicidad y pro persona previstos en el artículo 4 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los de congruencia, exhaustividad, veracidad y buena fe establecidos en los artículos 6, fracción X, 5 y 32, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en términos del numeral 10 de la misma.

No obstante, en estricto apego a los principios de certeza, máxima publicidad y transparencia, que deben regir el actuar de todo sujeto obligado, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Secretaría de Administración y Finanzas brindó información adicional a efecto de complementar la respuesta emitida a su solicitud de información con folio 0106000054320.

Ahora bien, en virtud de que el solicitante, ahora recurrente, indicó como medio de notificación los Estrados del INFO y que aunado a ello no se cuenta con otro medio de notificación indicado por el recurrente, se procedió conforme al artículo 205 de la Ley en la materia.

Por lo que, con la finalidad de acreditar la notificación de dicha información al recurrente en la vía elegida por este, adjunto al presente se le envían los documentos que acreditan la notificación vía estrados en la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, en las oficinas ubicadas en Plaza de la Constitución 1, planta baja, Centro, Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México.

Tel. 53458000 Ext. 1599 y 1384, realizada el 12 de octubre de 2020 mismos que a continuación se relacionan:

Copia de la Razón de fijación en estrados. Copia de la Cédula de notificación por estrados. Copia del oficio SAF/DGAJ/DUT/270/2020 y anexos, suscrito por la Titular de la Dirección de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, mediante al cual se emite la respuesta complementaria al recurrente, la cual contiene:

- Copia del oficio SAF/DGAP/DEAPU/DDCLISDH/0462/2020 y anexos, emitido por la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.
- Convenio de colaboración SAFCDMX-DGAP-08-2020. • Evidencia fotográfica de la publicación en los estrados de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas



Documentales con las que se atiende por completo la solicitud de información con el número de folio 0106000054320, ya que, se remite de manera complementaria el CONVENIO DE COLABORACIÓN SAFCDMX-DGAP-08-2020, MISMO QUE AL YA ENCONTRARSE DISPONIBLE SE OTORGA A FIN DE GARANTIZAR AL RECURRENTE SU DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

No obstante, lo anterior y atendiendo a la emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, se solicita el apoyo a ese Órgano Garante, a efecto de que se de vista al recurrente de lo publicado en los estrados de esta Unidad de Transparencia a efecto de que éste tenga mayores posibilidades de acceder a dicha información, ya que, de acuerdo a la Gaceta Oficial de la Ciudad de México No. 440 bis publicada en fecha 29 de septiembre del año en curso, el acceso a nuestras oficinas aún es limitado.

Por lo anteriormente expuesto, respecto de los agravios emitidos a los puntos 6, 10, 12 y 13, ese Instituto deberá CONFIRMAR la respuesta emitida pilar esta Dependencia, en términos de lo establecido por el artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, asimismo, deberá SOBRESEER, los agravios impuestos a los numerales 1 y 6, de conformidad con los artículos 249, fracción II y 248, fracción VI, ambos preceptos del ordenamiento citado.

PRUEBAS 1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0106000054320.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio con nomenclatura alfanumérica SAF/DGAP/DEAPU/DDCLISDH/0244/2020, emitido por la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, dirigido al solicitante, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública referida.

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en oficio SAF/DGAP/DEAPU/DDCLISDH/0462/2020 y anexos, emitido por la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México. 3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en oficio SAF/DGAJ/DUT/270/2020 y anexos, suscrito por la Titular de la Dirección de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

*...(Sic).

“..."

Ciudad de México, a 12 de octubre de 2020.
RECURSO DE REVISIÓN: RR.IP.1123/2020
FOLIO DE LA SOLICITUD: 0106000054320
ASUNTO: MANIFESTACIONES DE LEY
OFICIO: SAF/DGAJ/DUT/270/2020.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos Décimo Séptimo y Vigésimo Primero, del procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de



Protección de Datos Personales en la Ciudad de México y toda vez que **es de interés** de esta Secretaría de Administración y Finanzas, garantizarle a Usted su derecho humano al acceso a la información pública, se manifiesta lo siguiente. **Notwithstanding lo anterior**, y en estricto apego a los principios de certeza, máxima publicidad y transparencia, que deben regir el actuar de todo sujeto obligado, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Secretaría de Administración y Finanzas, emitió información adicional a efecto de complementar la respuesta emitida a su solicitud de información con folio 0106000054320, por lo que se le remiten las siguientes documentales:

Copia del oficio SAF/DGAP/DEAPU/DDCLISDH/0462/2020 y anexos, emitido por la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México. Documentales con las que se atiende por completo la solicitud de información con el número de folio 0106000054320, ya que, se remite de manera complementaria la versión **electrónica del** CONVENIO DE COLABORACIÓN SAFCDMX-DGAP-08-2020, MISMO QUE AL YA ENCONTRARSE DISPONIBLE SE ENVÍA A FIN DE GARANTIZAR SU DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

En razón de lo antes expuesto, toda vez que con las documentales descritas en párrafos precedentes, se satisface la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, el mismo ha quedado sin materia, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Es por ello que se le solicita de la manera más atenta, informe vía correo electrónico, su manifestación de la plena satisfacción al requerimiento que nos atañe, en los términos del artículo 249, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas "...(Sic).



RR.IP.1123/2020

Resumen de Fijación en Entradas

Ciudad de México, a 12 de octubre de 2020.

HAZÍO con la finalidad de complementar la respuesta enviada a la solicitud 0106000054320 que resultó en el rechazo de revisión a: rubro 01460 de confidencialidad con lo establecido en el artículo 205 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México toda vez que **se le envía la versión electrónica del convenio** de colaboración, que es el documento de esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, la cual se encuentra disponible en la respuesta complementaria emitida a efecto de salvaguardar el derecho al acceso a la información, el artículo con el número de folio 0106000054320.

Aplazamiento.

Sara Elbe Suarez Lopez
Directora de la Unidad de Transparencia

Punto de Atención al Ciudadano: 01 52 56 36 21 20. Calle de la Constitución, s/n, Col. Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, C.F. 03020. Tel. +52 (55) 3636-2120. © 1984. Todos los derechos reservados.



...

MANIFESTACIONES

PRIMERO. - En respuesta al primer motivo de inconformidad en el que se señala

"1.- Refiere no tener un contrato con CNCI y lo mantienen como proveedor (sic)", como ha quedado precisado en la contestación a la solicitud de transparencia con el folio 106000054320, en especial en el primer requerimiento, se reitera que el Gobierno de la Ciudad de México implementa el Programa UNILAB a través del Reglamento General del programa Universidad Laboral en Línea del Gobierno de la Ciudad de México (UNILAB) y los lineamientos de Operación de Esa Universidad Laboral en Línea del Gobierno de la Ciudad de México (UNILAB), proporcionando en la respuesta los enlaces electrónicos para su conciliación y consulta.

se le hizo saber al solicitante que esta Dirección se encontraba "en proceso de revisión de firma del Convenio de Colaboración" [sic], situación que impidió proporcionar el convenio en ese momento. Sin embargo, actualmente ya se cuenta con una copia del mismo, por el que se proporciona a través de este medio el Convenio de Colaboración número AFCDMX-DGAP-08-2020 en versión pública de conformidad con los Acuerdos FCD X/CT/EXT/7/2018/1 y CT/2019/SE-02/A05 del Comité de Transparencia de la Secretaría e Administración y Finanzas de esta Ciudad de México; lo anterior, para que sea remitido al peticionario (ahora recurrente) en seguimiento al principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 60, apartado "A", fracción I, así como en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Por lo que hace al segundo supuesto agravio consistente en el señalamiento Referente a "6.- Dice que fue directora general de política y relaciones laborales y no hay mucha certeza de eso (sic)". Con la finalidad de proporcionar mayores elementos, se anexa en formato electrónico el oficio de fecha 26 de diciembre de 2018, dirigido a la Contraloría Interna de la entonces Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, por medio del cual solicité la aclaración o ampliación del Acta Entrega-Recepción sobre los aspectos del programa UNILAB que fueron detallados en la respuesta. En el documento se puede observar que suscribo el documento bajo el cargo de Directora General de Desarrollo Humano y Profesionalización, con ello también se precisa que en ninguna parte de la respuesta se señaló que ocupaba el cargo de Directora General de Política y Relaciones Laborales como señala el recurrente, sólo se precisó que era Directora General. También, se aclara de que por error involuntario se asentó número de oficio diverso en la respuesta a la solicitud, siendo el número correcto SSACH/DGDHP/004/2018.

TERCERO. - Derivado de la tercera inconformidad en donde se precisa que "10.- En dice que no tiene facultades, sin embargo, supervisa (sic)", se hace la observación de que en la respuesta textualmente se contestó que



"esta Dirección no está facultada para emitir penas o similar (sic)".

Se reafirma la respuesta debido a que, entre las atribuciones de la Dirección de Desarrollo de la Competencia Laboral, Igualdad Sustantiva y Derechos Humanos no está la de "aplicar penas". Aunque es cierto que como señala el artículo 111, fracción XXIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección tiene la facultad de "Normar, autorizar y supervisar los Programas de (...) Educación Abierta y a Distancia del capital humano de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, para la construcción de un Sistema de Formación continua del Gobierno de la Ciudad de México (sic)", el señalamiento y facultad de "supervisar" no implica que se tenga la atribución de emitir penas, debido a que el principio de legalidad establece que las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente los faculta la ley, por lo que no existe instrumento jurídico que nos faculte para imponer sanciones. Se robustece lo anterior, en la siguiente TESIS JURISPRUDENCIAL:

*...
de manera que la única obligación de la Dirección es la establecida en el artículo 91 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de México, consistente en denunciar las posibles faltas administrativas, lo cual se ha realizado como se ha precisado en el oficio de respuesta*

Cuarto. - Finalmente, respecto al cuarto supuesto agravio redactado como "Numerales 12 13 no señala los datos de (os reclamos académicos (sic)", se hace notar que en la décima tercera solicitud no se pide ningún dato numérico, sino que es accesoria del décimo segundo requerimiento, del cual se explicó que esta Dirección no atiende reclamos, sino solicitudes de escolares y administrativos. Lo anterior se demuestra con el Reglamento General del Programa Universidad Laboral en Línea del Gobierno de la Ciudad de México (UNILAB), en donde precisa las labores que realiza la Dirección (antes Dirección General de Desarrollo humano y Profesionalización - DGDHP) a través de la Jefatura de Unidad Departamental de profe finalización en Línea, consisten en:

Por otra parte, los Lineamientos de Operación de la Universidad Laboral en Línea del Gobierno de la Ciudad de México (UN(LAB) señala que son facultades y funciones de esta Dirección Las siguientes:



VI. El dieciséis de octubre del dos mil veinte, esta Ponencia, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose proceder a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VIII. De conformidad con el Acuerdo por el que la Secretaría de Salud Federal establece las medidas preventivas para implementar la mitigación y control de riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado el veinticuatro de marzo de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, con fundamento en lo previsto, en los artículos 246, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 14, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Pleno de este Instituto aprobó en sesiones extraordinarias los acuerdos 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 2148/SE/30-04/202, 1257/SE/29-05/2020, 1257/SE/29-05/2020 y 1268/SE/07-08/2020, mediante los cuales se estableció la suspensión de los plazos y términos, en el periodo comprendido del lunes veintitrés de marzo al viernes dos de octubre del año en curso, lo anterior con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus antes mencionado. Siendo así que la reanudación de términos y plazos será a partir del día lunes cinco de octubre del mismo año, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos



administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.**

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin embargo, al momento de rendir sus manifestaciones el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de una presenta respuesta complementaria, por lo que resulta necesario estudiar el contenido para determinar si con la misma satisface el agravio del particular.

De acuerdo con lo anterior, este Instituto procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **al considerar que la misma guarda preferencia**, respecto de otra causal invocada por el Sujeto Obligado. El presente razonamiento encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia:

*No. Registro: 194,697
Jurisprudencia*



Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que, si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito. Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores ministros: presidente Humberto Román Palacios,



Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

...

Por lo que esta resolutora estima que podría actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, razón por la cual se procederá a su estudio:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

...

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos*

I. ...

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso

Del artículo anterior, se puede advertir que la referida causal procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta emitida al recurrente, debidamente fundada y motivada y que restituyen al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249 de la Ley de la materia), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como, los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.



En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en autos son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que resulta conveniente para esta colegiada ilustrar como sigue tanto la solicitud de información, respuesta emitida, agravio vertido por la parte recurrente, y la respuesta complementaria, de la forma siguiente:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
<p>"... No es posible que sigan teniendo tratos con empresas con las que la gestión de Miguel Ángel Vázquez tuvo corruptelas, por lo cual para acreditar dicha situación requiero versión electrónica de los contratos o convenios celebrados para la implementación de la Unilab. 2.- cuántos servidores públicos se han graduado. 3.- Cuántos han sido dados de baja. 4.- de qué tipo de nómina</p>	<p>"... Ciudad de México, a 18 de febrero de 2020 SAF/DGAP/DEAPU/DDCLISDH/0244/2020 Al respecto, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos México; así como los artículos 2, 7, 192, 193 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y el artículo 110 fracción XI, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente, en donde señala que corresponde a la Dirección General de Administración de Personal, a través de la Dirección de Desarrollo de la Competencia Laboral, Igualdad Sustantiva y Derechos Humanos "Acordar las normas para la formación profesional y continua, el desarrollo laboral y personal, a través de diversas modalidades educativas, del capital humano adscrito a las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades", por tal motivo le doy respuesta en el siguiente sentido: Por lo que hace a su primera petición, El Gobierno de la Ciudad de México a través de esta Dirección de Desarrollo de</p>	<p>"... 7. Razones o motivos de la inconformidad 1.- Refieren no tener un contrato con CNCI y lo mantienen como proveedor. 6.- Dice que fue directora general de política y relaciones laborales y no hay mucha certeza de eso 10.- En dice que no tiene facultades, sin embargo, supervisa. Numerales 12 y 13, no señala los datos de los reclamos académicos ..." (Sic).</p>	<p>Ciudad de México, a 12 de octubre de 2020. OFICIO: SAF/DGAJ/DUT/270/2020 No obstante lo anterior, y en estricto apego a los principios de certeza, máxima publicidad y transparencia, que deben regir el actuar de todo sujeto obligado, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Secretaría de Administración y Finanzas, emitió información adicional a efecto de complementar la respuesta emitida a su solicitud de</p>



<p>fueron estos.</p> <p>5.- Si se hizo un diagnóstico de las malas prácticas de la Unilab.</p> <p>6.- Si se denunció ante la contraloría.</p> <p>7.- que empresa llevaba el servicio de Unilab.</p> <p>8.- que involucraba la contratación</p> <p>9.- cual es el horario de servicio del área que ve lo de la unilab, ya que he llamado y no hay nadie después de las seis, que digan si el personal de estructura tiene algún horario especial.</p> <p>10. que cantidad de dinero se ha erogado para la unilab.</p> <p>11. si se le ha aplicado alguna pena por la unilab.</p> <p>12. cuántos reclamos se tienen en trámite en relación con la</p>	<p>Competencia Laboral, se encuentra en proceso de revisión de firma del Convenio de Colaboración. De igual manera, contamos con dos documentos oficiales que regulan la implementación del programa: el Reglamento General del Programa Universidad Laboral en Línea del Gobierno de la Ciudad de México (UNILAB) y los Lineamientos de Operación de la Universidad Laboral en Línea del Gobierno de la Ciudad de México (UNILAB), los cuales se ponen a su disposición para consulta en línea, en la siguiente dirección electrónica: htLps+idata.consejeria.cdmx.gob.mx/porta/oid/uploads/gacetas/35c9cce7f723acd44a2e0073bf8a9a81,</p> <p>• Respecto a su segundo requerimiento, de acuerdo con la información proporcionada por el Prestador del Servicio Educativo, el Centro de Educación Superior CNCI S.C., se han graduado 915 personas trabajadoras del Gobierno de la Ciudad de México.</p> <p>• Con referencia a su tercera petición, y de conformidad con la información proporcionada por el Prestador del Servicio Educativo, el Centro de Educación Superior CNCI S.C., han sido dados de baja 4,271 personas trabajadoras del Gobierno de la Ciudad de México</p> <p>Respecto a su cuarta solicitud le informo que las y los trabajadores dados de baja del programa pertenecen a las nóminas: 1, 4, 5 y 8.</p> <p>• Por lo que hace su quinto requerimiento, es mi deber informarte que actualmente no se cuenta con un diagnóstico de malas prácticas, no obstante, nos encontramos en proceso de revisión y validación del Diagnóstico de Gestión Escolar y del Diagnóstico de Profesionalización de las y</p>	<p>información con folio 0106000054320, por lo que se le remiten las siguientes documentales: 1. Copia del oficio SAF/DGAP/DEAPU/DDCLISDH/0462/2020 y anexos, emitido por la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México. Documentales con las que se atiende por completo la solicitud de información con el número de folio 0106000054320, ya que, se remite de manera complementaria el electrónico en CD. CONVENIO DE COLABORACIÓN SAFCDMX-DGAP-08-2020, MISMO QUE AL YA ENCONTRARSE DISPONIBLE SE ENVÍA A FIN DE GARANTIZAR SU DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN.</p>
---	--	--



<p><i>unilab. 13 fecha en la que desahogarán dichos asuntos en trámite ..." (Sic)</i></p>	<p><i>los trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México</i></p> <p><i>Además, respecto a su sexta solicitud, le informo lo siguiente:</i></p> <p><i>De acuerdo al procedimiento de aclaraciones para el Acta Entrega-Recepción, mediante el oficio SSACH/DGPRL/004/2018 con fecha de recepción el 27 de diciembre de 2018, dirigí a la Contraloría Interna de la entonces Secretaría de Finanzas de la CDMX en calidad de Directora General, una solicitud de aclaración o ampliación de la información respecto a los siguientes incisos del Acta Entrega Recepción que se realizó con motivo de mi nombramiento de cargo:</i></p> <p><i>"i) Mecanismos de operación de la Universidad Laboral en Línea de la Ciudad de México por el periodo septiembre de 2017 septiembre de 2018</i></p> <p><i>j) procedimiento para la instalación de las 28 aulas digitales,</i></p> <p><i>k) desglose a detalle de las altas y bajas de los alumnos de la Universidad Laboral en Línea de la Ciudad de México, realizadas a partir del año 2016 a 2018,</i></p> <p><i>l) Desglose de las cuotas por Costos de servicios prestado por la empresa Centros de Educación Superior CNCI S.C,</i></p> <p><i>m) desglose de los pagos realizados a la empresa Centros de Educación Superior CNCI S.O por los años 2016, 2017 y 2018</i></p> <p><i>n) Procedencia de vigilancia y acompañamiento pedagógico por parte de la Dirección General de Desarrollo Humano y Profesionalización del sistema de profesionalización en línea de la</i></p>
---	--



Universidad Laboral en Línea de la Ciudad de México." [sic)

En el Acta de Aclaraciones de la Entrega-Recepción del 21 de enero de 2019, la suscrita, entonces Directora General Ejecutiva de Desarrollo de la Competencia Laboral, recibí la información y solicité un plazo de cuatro días para revisarla. En la Segunda Acta de Aclaraciones del 25 de enero de 2019 la que suscribe, entonces con el mismo cargo, señalé que quedaron solventados los puntos i), j), l), m) , , pero no así, los puntos k) y n). Debido a lo anterior, esta Dirección fue notificada por el órgano Interno de Control de lo siguiente:

"Respecto a lo anterior, me permito informar, que derivado de la no solvatación, en la segunda acta de aclaraciones de fecha 25 de enero de 2019, se integró la denuncia correspondiente y dicha información se envió al área de Responsabilidades."

Por lo que hace a su séptima solicitud le informo que el "Centro de Educación Superior CNCI S.C." es quien provee el Servicio Educativo para el programa.

En razón de su octavo requerimiento, le aclaro que no es un contrato. El Gobierno de la Ciudad de México cuenta con un Convenio de Colaboración que involucra sentar las bases de un sistema para fijar los descuentos que vía nómina deben realizarse a los trabajadores del Gobierno por el concepto de colegiaturas mensuales para educación en línea, por el préstamo del servicio de educación Media Superior, Superior y de Posgrado, en la modalidad en Línea, que estos últimos celebren con el proveedor.



• Respecto a su novena solicitud le informo que el horario de servicio es de 09:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes. Es atendido por el C. Ismael Alberto Gómez Avita, Jefe de Unidad Departamental de Profesionalización en Línea.

• Por lo que hace a su décimo requerimiento, de acuerdo al Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección a mi cargo no tiene la atribución o facultad para emitir pago alguno por las erogaciones correspondientes a favor del Prestador del Servicio Educativo "Centro de Educación Superior CNCI S.C." No obstante, de acuerdo a la última información proporcionada por la antes Dirección Ejecutiva de Sistemas de Nómina, contamos con un monto erogado aproximado por \$95,111,522.13 M.N. (noventa y cinco millones ciento once mil quinientos veintidós 13/100) a su favor, por el periodo 2016-2018.

• Además, respecto a su décima primera solicitud, esta Dirección no está facultada para emitir penas o similares

• Respecto a su décima segunda solicitud, esta Dirección atiende solicitudes sobre aspectos académicos, escolares y administrativos, mismas que han sido desahogados en tiempo y forma, de acuerdo a las necesidades propias de dichas peticiones.

Finalmente, respecto su décima tercera petición, no aplica respuesta alguna, pues como se aclaró en el párrafo que antecede, esta Dirección solo atiende solicitudes sobre aspectos académicos, escolares y administrativos, no así reclamos o similares.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del "Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública", del sistema electrónico INFOMEX;



de los oficios número SAF/DGAP/DEAPU/DDCLISDH/0244/2020, de fecha 18 de febrero de dos mil veinte, signado por la Directora de Desarrollo de la Competencia Laboral, Igualdad Sustantiva y Derechos Humanos y SAF/DGAJ/DUT/270/2020, de fecha doce de octubre de dos mil veinte, signado por la Directora de la Unidad de Transparencia, ambas de la Secretaría de Administración y finanzas, el cual contiene la respuesta impugnada y la respuesta complementaria, del "Acuse de recibo del formato de recurso de revisión", interpuesto a través de sistema electrónico INFOMEX, a los que se le otorga valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época,

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995.

Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso,

aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis."



Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

En consecuencia, es preciso puntualizar que, en la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al sujeto obligado se le proporcionará versión electrónica de los contratos o convenios celebrados para la implementación de la Unilab y los requerimientos siguientes:

- 2.-cuántos servidores públicos se han graduado.
- 3.- Cuántos han sido dados de baja.
- 4.- de qué tipo de nómina fueron estos.
- 5.- Si se hizo un diagnóstico de las malas prácticas de la Unilab.
- 6.- Si se denunció ante la contraloría.
- 7.- que empresa llevaba el servicio de Unilab.
- 8.- que involucraba la contratación
- 9.- cual es el horario de servicio del área que ve lo de la unilab, ya que he llamado y no hay nadie después de las seis, que digan si el personal de estructura tiene algun horario especial.
10. que cantidad de dinero se ha erogado para la unilab.
11. si se le ha aplicado alguna pena por la unilab.
12. cuántos reclamos se tienen en trámite en relación con la unilab.
- 13 fecha en la que desahogarán dichos asuntos en trámite

En este punto es menester precisar que, de los agravios expresados por el particular, no se desprende una manifestación de inconformidad, respecto a la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a los numerales 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, y 11 de su solicitud de información, por lo que se tomarán como actos consentidos, en términos de la jurisprudencia que a continuación se cita:



Registro No. 204707

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995

Página: 291

Tesis: VI.2o. J/21

Jurisprudencia

Materia(s): Común

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir



necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

Derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando que, como agravios, su inconformidad es que: la respuesta no está completa respecto de los requerimientos 1, 6, 10, 12 y 13.

Hecha la precisión que antecede, esta autoridad colegiada reviste la necesidad de destacar el contenido de del oficio SAF/DGAJ/DUT/270/2020, de fecha doce de octubre de dos mil veinte, signado por la Directora de la Unidad de Transparencia, de la Secretaría de Administración y finanzas, mediante el cual, el Sujeto Obligado, remite la respuesta complementaria, notificada al hoy recurrente a través del estrado de fecha doce de octubre de dos mil veinte publicado en de Transparencia de la Secretaria de Administración y finanzas, del cual se observa como archivos adjuntos: vesion pública y acuerdos debidamente firmados del comité de transparencia a través del cuales se aprueba la versión pública respecto de la información confidencial del convenio de colaboración SAFCDMX-DGAP-08-2020, celebrado con CENTROS DE EDUCACIÓN SUPERIOR CNCI S.C., el oficio número SAF/DEAPU/DDCLISDH/462/2020, de fecha veinte de abril de dos mil veinte, signado por la Directora de Desarrollo de la competencia Laboral, igualdad Sistantiva u Derechos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas, quin da respuesta de manera debidamente fundada y motivada a los agravios 1, 12 y 13, por lo que hace a los



agravios 6 y 10, de conformidad con lo establecido en el artículo, 248, fracción V. de la Ley de la Materia, son inoperantes al no tener relación con la solicitud de información.

Asimismo, es de importancia destacar que dicha respuesta complementaria también fue publicada con fecha quince de octubre de dos mil veinte, en los estrados de este Órgano garante.

Luego entonces, resulta inconcuso que el presente medio de impugnación quedó sin materia, pues la inconformidad aducida por el recurrente en su escrito inicial fue subsanada por el Sujeto Obligado, aunado a ello se confirma la existencia de constancias que lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento anterior, el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. *Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.*

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal

Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva

Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez

de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García

Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.



Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia."

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 244, fracción II, en relación con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, con fundamento en los artículos 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación **sin poder agotar** simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través de vía correo electrónico de este Instituto, medio señalado por el Recurrente para recibir notificaciones y por correo electrónico al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de octubre de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE



ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO



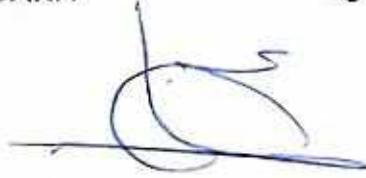
MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA



ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLOSO
COMISIONADA CIUDADANA



HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

